



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 2 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

I.1. Obrando por intermedio de apoderado judicial el señor JORGE ALZATE MOLINA interpuso demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S., ALCIAUTOS S.A.S., y ALBORAUTOS S.A.S., para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

*"1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.374.369) correspondiente al saldo adeudado por canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo del año 2012, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*2.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.871.846) correspondiente al valor adeudado por canon de arrendamiento correspondiente al mes de Junio del año 2012, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*3.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.871.846) correspondiente al valor adeudado por canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio del año 2012, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*4.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.871.846) correspondiente al valor adeudado por canon de arrendamiento*

*correspondiente al mes de Agosto del año 2012, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*5.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.871.846) correspondiente al valor adeudado por canon de arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre del año 2012, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*6.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.871.846) correspondiente al valor adeudado por canon de arrendamiento correspondiente al mes de Octubre del año 2012, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*7.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.871.846) correspondiente al valor adeudado por canon de arrendamiento correspondiente al mes de Noviembre del año 2012, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*8.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.871.846) correspondiente al valor adeudado por canon de arrendamiento correspondiente al mes de Diciembre del año 2012, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*9.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.871.846) correspondiente al valor adeudado por canon de arrendamiento correspondiente al mes de Enero del año 2013, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*10.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.871.846) correspondiente al valor adeudado por canon de arrendamiento correspondiente al mes de Febrero del año 2013, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*11.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.871.846) correspondiente al valor adeudado por canon de arrendamiento correspondiente al mes de Marzo del año 2013, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*12.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.144.466) correspondiente al mes de Abril del año 2013, renta causada y no cancelada hasta el momento de la presentación de la demanda.*

*13. Por los intereses moratorios causados de todas y cada una de las pretensiones, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal autorizada por la super financiera."*

I.2. El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 6 de junio de 2014<sup>1</sup>, libró mandamiento ejecutivo por las mismas sumas de dinero.

I.3. Notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, además de proponer excepciones, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de acuerdo con el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual consignó la suma de ciento ochenta y nueve millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos tres pesos (\$189.355.903) tal y como se observa en la consignación obrante a folio 67 del cuaderno principal.

I.4. Mediante el auto que es objeto de censura, proferido el 30 de enero de 2015<sup>2</sup> el Despacho A quo, dispuso entre otras determinaciones, levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuvieran depositados los demandados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título, en las entidades bancarias donde se consumaron estas medidas y la devolución de los dineros que excedieran la suma fijada como limitación a la medida cautelar.

I.5. Inconforme con esta determinación, el señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando, en síntesis, que dentro del expediente no obra póliza para el levantamiento de la medida cautelar, sino consignación en depósitos judiciales por parte de los demandados como pago de la obligación. Igualmente refirió que el auto proferido el 2 de febrero de 2015, visto en el cuaderno No. 1, se contradice con lo decidido en el auto de la misma fecha y que obra en el cuaderno No. 2, en el que se resolvió negar la solicitud de los demandados de levantar la medida cautelar. Finalmente, arguyó que no puede el juez de oficio ordenar el levantamiento de la medida cautelar, habida cuenta que dicha decisión solo se puede tomar cuando medie solicitud de parte y bajo los parámetros establecidos en el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>1</sup> véase folio 15 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Cuya fecha fue aclarada mediante proveído del 3 de febrero de 2015, obrante a folio 186 del cuaderno principal.

I.6. Con proveído adiado 20 de marzo de 2015, se resolvió el recurso interpuesto, denegando la reposición pretendida y concediendo como subsidiario el recurso de apelación.

Como fundamento de su decisión, señaló el juez A quo que *pese a que el Despacho no fijó previamente la cantidad para garantizar el crédito ... la parte demandada realizó a mutuo propio, consignación a título de caución por \$189.355.943, obrante a folio 66-68 del cuaderno principal, valor este que fue decretado como limitación de las medidas cautelares ... y que dados los antecedentes mencionados previamente este Despacho estableció suficiente para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.* (Subraya original)

I.7. Recibido el expediente en esta Colegiatura, mediante auto del 24 de noviembre de 2015 se admitió el recurso interpuesto y se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que presentaran sus alegaciones, prerrogativa de la que únicamente hizo uso el apelante.

I.7.1. Indicó el recurrente que para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil establece los derroteros que debe seguir el operador judicial y las partes para que la misma sea decretada, lineamientos que a su juicio fueron inobservados, pues previamente a ordenar el levantamiento, debió el Juez señalar el montó que considerara suficiente para que la parte interesada prestara la caución respectiva, sin que así se hubiera procedido.

I.8. Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

II.1. Ab – initio, considera pertinente el suscrito Magistrado hacer una precisión entorno a la situación fáctica estudiada en el presente proceso.

II.1.1. En efecto, revisado el expediente, observa el suscrito Magistrado que el señor Juez A quo profirió en la misma fecha, 2 de febrero de 2015, dos providencias disímiles y contradictorias sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por el señor apoderado de los demandados, una obrante a folio 184 del cuaderno principal (copias) y la otra en el folio 57 del cuaderno de medidas cautelares (copias), la primera que es la de objeto del recurso y por la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier título tuvieran los demandados en las entidades bancarias donde se consumaron y la segunda ordenó comisionar al Inspector de Policía para llevar a cabo el secuestro de los establecimientos de comercio embargados y negó el levantamiento de las medidas cautelares frente a la petición sobre el particular realizada por el señor apoderado de la parte ejecutada.

II.1.2. Respecto de esta situación, es menester hacer un llamado de atención al señor Juez A quo, para que en próximas ocasiones tenga un mayor cuidado al momento de tomar las decisiones, habida cuenta que con situaciones como la atrás planteada, donde en la misma fecha profiere dos providencias contradictorias, genera en las partes incertidumbre jurídica, situación que incluso obstruye el congestionado aparato judicial.

II.2. Ahora bien, con relación al problema jurídico planteado, se tiene que es el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, el que regula la situación fáctica presentada en el presente proceso, el cual dispone:

***"Art. 519. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según el caso.***

***Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las***

**costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos.**

~~Sin embargo, cuando se trate de ejecuciones contra instituciones financieras nacionalizadas, para impedir embargos y secuestros de sus bienes o para levantar los ya practicados, bastará que la ejecutada allegue documento producido por su junta directiva mediante el cual se comprometa a consignar el valor del crédito liquidado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según fuere el caso.<sup>3</sup>~~

Quando los bienes fueren perseguidos en varias ejecuciones o se hubiere embargado su remanente, la consignación del dinero o la caución bancaria o de compañía de seguros sólo podrá aceptarse si se acredita la cancelación y levantamiento de otros embargos y secuestros.

**El juez resolverá la solicitud del demandado inmediatamente y éste deberá consignar o prestar la caución dentro del término que se señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco días ni superior a veinte, contados desde la ejecutoria del auto que la haya ordenado.**

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los embargos y secuestros de bienes hipotecados o dados en prenda, cuando en el proceso se estén haciendo valer exclusivamente dichas garantías.

El auto que decida la solicitud del ejecutado es apelable en el efecto devolutivo.”(Negrilla y subraya de la Sala)

II.3. Como se puede observar fácilmente la disposición transcrita prevé dos situaciones, la primera, donde el demandado desde la presentación de la demanda ejecutiva puede impedir que se le embarguen sus bienes, para ello debe prestar caución en dinero, o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que señale el juez para garantizar el pago del crédito y las costas del proceso, y la segunda, se refiere a la situación en que ya se han practicado las medidas cautelares, caso en el cual, el demandado podrá solicitar el levantamiento de estas, para lo cual el juez señalará la suma que debe consignar, que debe ser suficiente para garantizar el pago del crédito que se cobra en la demanda y las costas que ha demandado el proceso, dándosele al demandado un término no mayor de veinte días ni inferior de cinco, contados desde la ejecutoria del auto que lo haya ordenado.

<sup>3</sup> Inciso declarado inexecutable mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 26 de julio de 1990.

II.4. En el caso de autos, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso fueron practicadas, es decir, que surtieron su efecto, tal como se puede apreciar a folios 11<sup>4</sup>, 17<sup>5</sup>, 24<sup>6</sup> a 30, 31<sup>7</sup>, 33<sup>8</sup>, 38<sup>9</sup>, 39<sup>10</sup>, 40<sup>11</sup>, 51<sup>12</sup>, 53<sup>13</sup>, 55<sup>14</sup>, que indican que fueron embargados y secuestrados los establecimientos comerciales denominados COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S., ALCIAUTOS S.A.S., y ALBORAUTOS S.A.S., así como los dineros que tenían en las cuentas cuyo embargo se materializó.

II.5. Comoquiera que las medidas cautelares decretadas, se materializaron, para obtener el levantamiento de la medida, debía el demandado consignar la suma que el Juez estimara y que fuera suficiente para cubrir el valor de los créditos que se cobran más las costas que generara el proceso en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2º del artículo 519 ibídem. Sin embargo, observa el suscrito Magistrado que el demandado con el memorial petitorio acompañó copia de un título judicial por la suma de ciento ochenta y nueve trescientos cincuenta y cinco novecientos tres (\$189.355.903) visible a folio 67 del cuaderno principal de copias enviadas a esta instancia, es decir, que el motu proprio calculó el valor del crédito y las costas que se cobran en el presente proceso cuya facultad esta atribuida por el Código al Juez, valor que coincide con el señalado por el Juez en el auto que limitó el embargo y retención de los dineros que los demandados tuvieran en las cuentas corrientes tal como se puede avizorar en el proveído del 6 de junio de 2014 visibles a folios 3 y 4 del cuaderno de medidas cautelares traídos en copia a esta instancia.

II.6. Se pregunta, ¿es válida la consignación echa por los aquí demandados, para levantar las medidas cautelares practicadas en este proceso?

---

<sup>4</sup> Cámara de Comercio de Villavicencio.

<sup>5</sup> Cámara de Comercio de Bogotá

<sup>6</sup> Cámara de Comercio de Yopal.

<sup>7</sup> Cámara de Comercio de Duitama

<sup>8</sup> Cámara de Comercio de Tunja

<sup>9</sup> Proveniente del Banco Popular

<sup>10</sup> Proveniente del Banco Agrario de Colombia

<sup>11</sup> Proveniente del Banco de Bogotá

<sup>12</sup> Proveniente del Banco Corpbanca

<sup>13</sup> Proveniente del Banco Corpbanca

<sup>14</sup> Proveniente del Banco Corpbanca

II.7. La respuesta para el suscrito Magistrado es afirmativa, pues considero que el hecho de que el juez no haya indicado el valor previamente a la consignación, no le resta ninguna validez para los efectos que persigue el demandado, pues no otra cosa es la intención del legislador al consagrar en el artículo 519 del C. de P.C., la prerrogativa que tiene el demandado para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares previa consignación del valor que estime el juez y que sea suficiente para cubrir el crédito y las costas del proceso, pues lo que se persigue con el proceso ejecutivo es el pago de la obligación u obligaciones demandadas, lo que en el presente caso está debidamente garantizado. Veamos porque:

II.8. Las obligaciones demandadas suman CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$126.235.295.00) mcte., que corresponden a las sumas mencionadas en la demanda y que se transcribieron en esta providencia, correspondientes a arrendamiento que las entidades demandadas le adeudan al demandante según se puede extraer de los hechos de la demanda y se consignaron CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO NOVECIENTOS TRES PESOS (\$189.355.903.00), es decir, que se consignó una suma superior a la obligación que se cobra de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$63.120.608.00) para cubrir los gastos del proceso, si se tiene en cuenta que por mandato legal los cánones de arrendamiento no causan intereses, por así disponer el numeral 4º del artículo 1617 del Código Civil.

II.9. Si aplicamos el principio constitucional consagrado en el artículo 228, que señala que en las actuaciones que se adelanten ante la Rama Judicial prevalecerá el derecho sustancial pues es obvio que si el demandado consignó una suma que garantiza el pago de las obligaciones demandadas más las costas del proceso, deben levantarse las medidas cautelares con base en el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, y no porque esta se hizo con anticipación no surte el efecto que la norma le asigna, pues ello iría en contra de cualquier lógica razonada, diferente fuera que la consignación no alcanzara a cubrir el crédito que se cobra más las costas del proceso.

II.10. Síguese de lo anterior, que la providencia apelada deberá ser confirmada, pues a pesar de que la consignación no se realizó en la forma como lo prevé el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, surte los efectos que establece la norma antes señalada, pues no otra cosa puede pensarse, cuando el demandado consigna valor suficiente para garantizar el pago de la obligación que se cobra en la demanda y las costas del proceso, y como ya se dijo esta supera el valor de la misma, pues el valor consignado fue el mismo señalado por el juez al limitar la medida cautelar sobre retención de dineros en cuentas corrientes.

II.11. Ahora bien, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el inciso 2º del artículo 519 ibídem, considera el suscrito Magistrado pertinente adicionar el auto apelado, en el sentido de que los dineros que fueron depositados por los demandados para el levantamiento de las medidas cautelares y a que se ha hecho referencia en esta providencia, quedan embargados por cuenta del proceso de la referencia.

II.12. Por último como el recurso no prosperó habrá de condenarse al apelante en costas de esta instancia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído calendado 2 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el mismo auto, en el sentido de que los dineros que fueron depositados por los demandados para el levantamiento de las medidas cautelares, quedan embargados por cuenta del proceso de la referencia, tal y

Última hoja del proveído calendarado 1 de abril de 2016, proferido dentro del proceso radicado 2014-00214-01 que confirma la providencia apelada y adiciona el mismo auto.

conforme lo establece el inciso 2º del artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia al apelante.

**CUARTO:** Por la Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1`500.000.00) mcte.

NOTIFIQUESE



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado